



MORELOS
2018 - 2024

Decreto número ciento ocho.- por el que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos.

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

DECRETO NÚMERO CIENTO OCHO.- POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO RÉGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD DE MORELOS.

OBSERVACIONES GENERALES.- El artículo tercero transitorio aboga el Decreto que crea el Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos como Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Salud, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4392 Alcance, de fecha dieciocho de mayo de dos mil cinco, así como se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.



GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

I. El 14 de septiembre de 2015, el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, presentó la “Iniciativa de Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos”.

II. El 25 de septiembre de 2015, en cumplimiento al turno ordenado por la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, la Secretaría de Servicios Legislativos y Parlamentario remitió a la Comisión de Salud la iniciativa de mérito para su estudio, análisis y dictamen.

III. En términos del artículo 104, fracción I, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se entregaron copias de la iniciativa a cada uno de los diputados integrantes de la Comisión de Salud.

IV. Con apoyo en los artículos 54, fracción IV, 55 y 60 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos y por considerarse conveniente para el dictamen y resolución de dicha iniciativa, se solicitó la opinión de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud respecto a la iniciativa de cuenta.

V. Mediante oficio número CNPSS-DGF-2293-2015 recibido el 21 de octubre de 2015, la citada Comisión Nacional emitió opinión favorable a la iniciativa de mérito.

VI. El 22 de octubre de 2015, con fundamento en el artículo 60 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, por considerarse conveniente para el dictamen y resolución de la iniciativa y con el objeto de contar con los mayores elementos posibles para su valoración, se solicitó al Poder Ejecutivo del Estado de



Morelos remitiera a esta Comisión de Salud la información y documentación que sustentara la iniciativa propuesta, esencialmente, en lo relativo a:

- a) Evaluación de impacto presupuestario acorde con los planes y programas de gobierno y, en caso que implique aumento o creación de gasto público, la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento o las compensaciones con reducciones en otras previsiones de gasto, en términos del artículo 97 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.
- b) Impacto presupuestario en el capítulo 1000 (Servicios personales) del Clasificador por Objeto del Gasto en el organismo que se pretende crear, en los términos anteriores.
- c) Institución de seguridad social a la que se proyecte inscribir el nuevo organismo, con el respectivo cálculo de cuotas y aportaciones, en los mismos términos.
- d) Las bases para liquidar a los trabajadores, en su caso.
- e) Armonización de la iniciativa propuesta con el Acuerdo de Coordinación para la Ejecución del Sistema de Protección Social en Salud, suscrito el 17 de marzo de 2015.

VII. El 30 de octubre de 2015, mediante oficio número SG/CGA/0518/2015, el Director General de Asesorías y Enlace Legislativo, por instrucciones del Secretario de Gobierno, envió la información solicitada en el numeral anterior.

VIII. El 06 de noviembre de 2015, a través del oficio SS/REPSS/DGA/1035/2015 en alcance al diverso SG/CGA/0518/2015, el Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos, órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, remitió información adicional para complementar la requerida al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, así como realizó observaciones técnicas al proyecto.

MATERIA DE LA INICIATIVA

En síntesis, el iniciador propone:

- a) Crear el Organismo Público Descentralizado denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos, con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía jerárquica respecto de la Administración Pública Central y domicilio en la ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, como una institución de orden público y de interés social; la cual tendrá por objeto garantizar las acciones de protección social en salud mediante el financiamiento y la coordinación eficiente, oportuna y sistemática de la prestación de los servicios de salud a la persona, así como ejecutar dentro del ámbito de su competencia los programas,



proyectos o estrategias que le sean encomendadas por el Gobierno Federal o Estatal con base en la normativa aplicable o los instrumentos jurídicos que al efecto celebren, y

b) Abrogar el Decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4392 Alcance, del 18 de mayo de 2005, que creó con la misma denominación el órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En la exposición de motivos el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos sostiene, entre otras cosas, que:

I. El derecho a la protección de la salud es una de las garantías individuales consagradas en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. En consecuencia, deberán establecer los mecanismos necesarios para el acceso a los servicios de salud, mismos que requieren su actualización constante en concordancia con los cambios continuos y acelerados de la sociedad en que vivimos.

III. La Ley General de Salud dispone que todos los mexicanos tienen derecho a ser incorporados al Sistema de Protección Social en Salud, sin importar su condición social.

IV. La protección social en salud es un mecanismo por el cual el Estado garantizará el acceso efectivo, oportuno, de calidad, sin desembolso al momento de utilización y sin discriminación a los servicios médico-quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante la combinación de intervenciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y de rehabilitación, seleccionadas en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, costo, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social.

V. Como mínimo, dicho mecanismo debe contemplar los servicios de consulta externa en el primer nivel de atención, así como, de consulta externa y hospitalización para las especialidades básicas de medicina interna, cirugía general, ginecoobstetricia, pediatría y geriatría, en el segundo nivel de atención.

VI. Con fecha 04 de junio del año 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, con el propósito



de fortalecer el funcionamiento del sistema de protección social en salud y de esta manera, cumplir con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo (PND) y del Programa Sectorial de Salud (PROSESA); siendo que el artículo Séptimo Transitorio de dicho Decreto dispone que la suscripción de los acuerdos de coordinación a que se refiere el artículo 77 bis 6 de la Ley General de Salud, deberá realizarse dentro de los noventa días siguientes a la publicación de las disposiciones reglamentarias, por lo que el diecisiete de diciembre del año 2014, se publicó en el citado órgano de difusión oficial, el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Protección Social en Salud”, a efecto de armonizar este dispositivo jurídico con las reformas en materia de salud.

VII. El artículo 77 bis 5, inciso A), fracción VIII de la Ley General de Salud contempla que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Salud Federal, definirá el marco organizacional del Sistema de Protección Social en Salud tanto en el ámbito federal como en el local.

VIII. De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 bis 6 de la Ley General en Salud, el Ejecutivo Federal y las entidades federativas celebrarán acuerdos de coordinación para la ejecución del Sistema de Protección Social en Salud con base en el modelo nacional que establezca la Secretaría de Salud federal, mismo que, entre otras cuestiones, contempla las modalidades orgánicas y funcionales de los regímenes estatales, tomando en consideración la opinión de las entidades federativas.

IX. Con fecha 17 de marzo de 2015, se suscribió el “Acuerdo de Coordinación para la Ejecución del Sistema de Protección Social en Salud entre el Poder Ejecutivo Federal y el Poder Ejecutivo Estatal”, el cual establece en su cláusula segunda que para su organización y funcionamiento el Régimen Estatal de Protección Social en Salud, deberá contar con personalidad jurídica y patrimonio propios.

X. Conforme a lo pactado en la cláusula cuarta de ese mismo Acuerdo de Coordinación, el Poder Ejecutivo Estatal se comprometió a realizar las acciones que de acuerdo al ámbito de su competencia sean necesarias para lograr la modificación de la actual organización y funcionamiento del Régimen, para alcanzar sus deseables de personalidad jurídica y patrimonio propios, en un plazo que no exceda de seis meses calendario, contados a partir del día siguiente a la fecha de su suscripción.

XI. Con fecha 18 de mayo de 2005 se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4392 Alcance, el “Decreto que crea el Régimen Estatal de



Protección Social en Salud de Morelos como Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Salud y reforma y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior de dicha Secretaría”, y consecuentemente, resulta imperioso y necesario llevar a cabo las acciones necesarias para transformar la naturaleza jurídica del Régimen a efecto de ser dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y, de esta manera, estar en posibilidad de dar cumplimiento al Acuerdo de Coordinación, en los términos establecidos en la reforma en materia de salud a nivel nacional.

XII. El Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018 establece como uno de sus ejes rectores y uno de sus principales objetivos garantizar el derecho a la salud consagrado en la Carta Magna, y contempla como estrategia, garantizar el acceso universal a los servicios de salud a través de diversas líneas de acción, tales como: realizar campañas para la afiliación y re-afiliación del seguro popular, celebrar convenios de coordinación con el Sistema Nacional de Protección Social en Salud, así como, llevar a cabo la coordinación interinstitucional con los tres poderes de Gobierno.

XIII. El Presupuesto de Egresos de la Federación establece que la ejecución y operación del Sistema de Protección Social en Salud estará sujeto a lo dispuesto por la Ley General de Salud y sus disposiciones reglamentarias; en ese sentido, dice el iniciador, la Ley General de Salud en su dispositivo 77 bis 11 contempla que el Sistema será financiado de manera solidaria por la Federación, las entidades federativas y los beneficiarios, corriendo a cargo de la Federación la obligación de aportar anualmente una cuota social y la aportación solidaria federal por cada familia beneficiaria, recursos con los cuales se cubren los gastos operativos y administrativos necesarios para el funcionamiento de los Regímenes Estatales, en los términos de la normativa aplicable.

XIV. En consecuencia, con relación a las citadas características con las que debe contar el Régimen respecto a su organización y funcionamiento, no debe pasar inadvertido lo previsto por los artículos 47, 50, 54, 65, 66, y 78 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, de los cuales se desprende que dicho Régimen tendría que transformarse en un Organismo Público Descentralizado sujeto a un régimen de sectorización que se prevé por el propio ordenamiento.

XV. Se debe recordar que si bien es cierto los organismos auxiliares de acuerdo al artículo 46, tercer párrafo, de la aludida Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, son creados con la finalidad de apoyar al Poder Ejecutivo Estatal en la realización de sus atribuciones; no menos cierto es que la facultad de



creación de estos organismos públicos descentralizados recae en el Congreso de Estado conforme a lo dispuesto por el artículo 40, fracción XLVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 78 de la referida Ley Orgánica; es decir, es el Poder Legislativo el único que puede expedir una Ley o Decreto que haga posible la creación de un organismo auxiliar de tal envergadura.

XVI. En correlación con lo anterior, debe destacarse que una de las facultades constitucionales que le es otorgada al Gobernador es la de presentar ante dicho Congreso del Estado las iniciativas de Leyes o Decretos que estime convenientes; es por ello, que aunque la creación de un descentralizado es imputable al Congreso del Estado, ésta puede ser motivada o generada desde el Poder Ejecutivo a través de una iniciativa.

XVII. El Poder Ejecutivo consciente de dicha situación, con el objeto de avanzar hacia la modernización de los servicios de salud, reconoce la necesidad de llevar a cabo las acciones conducentes al cumplimiento de las disposiciones contenidas en las reformas en materia de salud, con la finalidad de gozar de las mejores condiciones que permitan salvaguardar la salud y vida de los morelenses; lo anterior, a efecto de lograr el mayor beneficio de la ciudadanía morelense a través de la conformación de un Organismo Público Descentralizado, que goce de personalidad jurídica y patrimonio propios, complementando las acciones que hoy se desarrollan y somete su creación al Poder Legislativo Estatal.

XVIII. La iniciativa contiene 24 artículos permanentes divididos en XI capítulos y 12 disposiciones transitorias, como a continuación se especifica:

CAPÍTULOS	ARTÍCULOS
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	1-3
CAPÍTULO II DEL REPSS	4-7
CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO	8
CAPÍTULO IV DE LA DIRECCIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN	9-10
CAPÍTULO V DE LA JUNTA DE GOBIERNO	11-13
CAPÍTULO VI DE LA DIRECCIÓN GENERAL	14-16



CAPÍTULO VII DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA	17-18
CAPÍTULO VIII DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA	19-20
CAPÍTULO IX DE LAS RELACIONES LABORALES	21
CAPÍTULO X DE LAS SUPLENCIAS Y RESPONSABILIDADES	22-23
CAPÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES	24
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	PRIMERA A DÉCIMA SEGUNDA

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104, fracción II y 106, fracción III del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, la Comisión de Salud realiza el análisis, en lo general, de la iniciativa presentada para determinar su procedencia o improcedencia, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Es facultad del Congreso del Estado de Morelos expedir leyes o decretos a fin de crear organismos descentralizados, empresas de participación o fideicomisos públicos, sean estatales o municipales y sus modificaciones, en términos del artículo 40, fracción XLVI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El Gobernador del Estado tiene derecho a iniciar leyes y decretos y a presentar las iniciativas que estime convenientes, conforme a los artículos 42, fracción I y 70, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERA. De acuerdo con el artículo 4, cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, efectivamente toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las



entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la propia Constitución.

CUARTA. En la materia de la iniciativa, la Ley General de Salud establece en el Título Tercero BIS denominado “De la Protección Social en Salud”, artículo 77 bis 1, que todos los mexicanos tienen derecho a ser incorporados al Sistema de Protección Social en Salud de conformidad con el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar su condición social.

En el artículo 77 bis 5, inciso B), fracción I de la misma legislación, se dispone que corresponde a los gobiernos de las entidades federativas proveer los servicios de salud en los términos de ese Título y demás disposiciones de la Ley, así como de los reglamentos aplicables, disponiendo de la capacidad de insumos y del suministro de medicamentos necesarios para su oferta oportuna y de calidad.

Finalmente, el artículo 77 bis 6 de la Ley referida señala que el Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Salud, y las entidades federativas celebrarán acuerdos de coordinación para la ejecución del Sistema de Protección Social en Salud. Para esos efectos, la Secretaría de Salud establecerá el modelo nacional a que se sujetarán dichos acuerdos, tomando en consideración la opinión de las entidades federativas.

En dichos acuerdos se estipulará como mínimo lo siguiente:

- I. Las modalidades orgánicas y funcionales de los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud;
- II. Los conceptos de gasto;
- III. El destino de los recursos;
- IV. Los indicadores de seguimiento a la operación y los términos de la evaluación integral del Sistema, y
- V. El perfil que los titulares de los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud deben cubrir.

QUINTA. El 17 de marzo de 2015 el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud y el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos



suscribieron el Acuerdo de Coordinación para la Ejecución del Sistema de Protección Social en Salud, con vigencia al 30 de septiembre de 2018.

La cláusula primera del Acuerdo establece las bases para la ejecución en el Estado de Morelos de dicho Sistema.

La cláusula segunda dispone que para la organización y funcionamiento del Régimen Estatal de Protección Social en Salud en el Estado de Morelos, éste deberá gozar de personalidad jurídica y patrimonio propios, además de cumplir con las características requeridas por el propio Sistema.

SEXTA. La iniciativa presentada cumple, en lo general, con las disposiciones contenidas, entre otros, en los artículos 47, 54, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83 y 84 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

SÉPTIMA. La iniciativa propuesta por el Gobernador del Estado cuenta con la opinión favorable de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, emitida mediante el oficio número CNPSS-DGF-2293-2015 recibido el 21 de octubre de 2015 en esta Comisión de Salud.

OCTAVA. El Gobierno del Estado cuenta con la suficiencia presupuestal comunicada por la Comisión Nacional de Protección Social en Salud mediante el oficio CNPSS-DGF-DGAS-DCAF-698-2015 de fecha 19 de octubre de 2015 y en términos del artículo 36, apartado A, fracción IV, inciso a), sub-inciso iv del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de diciembre de 2014; para la creación del organismo público descentralizado que se propone.

NOVENA. La sostenibilidad financiera del Sistema de Protección Social en Salud y, consiguientemente, la operación del nuevo organismo se tienen garantizadas de acuerdo con el artículo 77 bis 15 de la Ley General de Salud y en los términos del Título Cuarto denominado "Del financiamiento del Sistema" del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Protección Social en Salud.

En efecto, el numeral 77 bis 15, en lo conducente, dice: "...El Gobierno Federal transferirá a los gobiernos de las entidades federativas, los recursos que por



concepto de cuota social y de aportación solidaria le correspondan, con base en las personas afiliadas, que no gocen de los beneficios de las instituciones de seguridad social, validados por la Secretaría de Salud...”.

Así, se constituye un presupuesto irreductible equivalente al número de personas afiliadas validado por la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.

DÉCIMA. La Secretaría de Salud del Estado y el Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos, presentaron a través de sendos oficios números SS/1346/2015 y SS/REPSS/DGA/1035/2015, respectivamente, lo siguiente:

- a) Evaluación de impacto presupuestario del ejercicio fiscal 2015 y la proyección para el ejercicio 2016, considerando el irreductible del número de personas afiliadas al Sistema, relacionado con la fuente de financiamiento.
- b) Impacto presupuestario en el capítulo 1000 (Servicios personales) del Clasificador por Objeto del Gasto del organismo que se pretende crear para el ejercicio fiscal 2015 y la proyección para el ejercicio 2016; considerando el irreductible del número de personas afiliadas al Sistema, relacionado con la fuente de financiamiento.
- c) Institución de seguridad social a la que se proyecta inscribir el nuevo organismo, con el respectivo cálculo de cuotas y aportaciones del ejercicio fiscal 2015 y la proyección para el ejercicio 2016, considerando el irreductible del número de personas afiliadas al Sistema, relacionado con la fuente de financiamiento.
- d) Las bases para liquidar a los trabajadores, en su caso.
- e) La opinión favorable de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud de la iniciativa en dictamen.

DÉCIMA PRIMERA. La Comisión de Salud coincide con el iniciador en la necesidad de avanzar hacia la modernización de los servicios de salud con la finalidad de gozar de las mejores condiciones que permitan salvaguardar la salud y vida de los morelenses.

DÉCIMA SEGUNDA. En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 104, fracción III, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, la Comisión de Salud aprueba en lo general la Iniciativa de Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos, presentada por el Gobernador Constitucional del



Estado, Graco Luis Ramírez Garrido Abreu; procediéndose a su discusión en lo particular conforme al apartado siguiente.

MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Con fundamento en los artículos 104, fracción IV y 106, fracción III, del Reglamento para el Congreso del Estado, se procede a realizar modificaciones a la iniciativa de acuerdo con la exposición precisa de los motivos y fundamentos que justifican los cambios, consideraciones y cualquier otra circunstancia que afecta al texto de la propia iniciativa en los términos en que fue promovida; modificaciones que, en lo particular, son aprobadas por la Comisión de Salud dictaminadora.

I. Se adicionan las fracciones XVII y XVIII al artículo 3 de la iniciativa, de conformidad con la recomendación realizada por la Comisión Nacional de Protección Social en Salud mediante el oficio CNPSS-DGF-2293-2015.

II. Se modifica la redacción de las fracciones XVII y XVIII, conforme a la recomendación realizada por la Comisión Nacional de Protección Social en Salud mediante el oficio CNPSS-DGF-2293-2015; y se modifica la redacción de las fracciones IX, X y XVI de acuerdo a las observaciones técnicas realizadas por el Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos, todas del artículo 5 de la iniciativa.

III. Se modifica la redacción del tercer párrafo y se suprime el cuarto párrafo del artículo 11 de la iniciativa, en términos de homogenizar el nivel mínimo de Director General para los suplentes y en términos de la recomendación realizada por la Comisión Nacional de Protección Social en Salud mediante el oficio CNPSS-DGF-2293-2015, respectivamente. En cuanto a este artículo es oportuno señalar que si bien es cierto en el oficio de referencia dicha Comisión recomienda modificar la redacción de la fracción I para quedar "...I. El Gobernador, quien la presidirá por sí o por conducto del Titular de la Dependencia encargada de conducir la política en materia de salud;...", en términos del Acuerdo de Coordinación suscrito el 17 de marzo de 2015; también es cierto que conforme a los artículos 54, primer párrafo y 80, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos el Gobernador presidirá, por sí o por el representante que designe, el órgano de gobierno de los organismos auxiliares y el titular de la Secretaría coordinadora, en este caso, la Secretaría de Salud, también participará en el órgano de gobierno. Por esta razón se considera acertada la propuesta del



Gobernador Constitucional del Estado en la integración de la Junta de Gobierno del organismo que se crea, sin perjuicio que a través del instrumento jurídico respectivo cumplimente el compromiso asumido por el Gobierno del Estado de Morelos a que se refiere la cláusula segunda, fracción II del Acuerdo de Coordinación antes citado.

IV. Se modifica la redacción de la fracción I del artículo 13 de la iniciativa, de acuerdo con la recomendación realizada por la Comisión Nacional de Protección Social en Salud mediante el oficio CNPSS-DGF-2293-2015.

V. Se adiciona la fracción I al artículo 15 de la iniciativa, de acuerdo a las observaciones técnicas realizadas por el Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos y en términos del artículo 26 de la Ley sobre el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Morelos, habida cuenta que la experiencia profesional requerida implica ejercicio profesional.

VI. Se adiciona la fracción I del artículo 16 de la iniciativa, conforme a la recomendación realizada por la Comisión Nacional de Protección Social en Salud mediante el oficio CNPSS-DGF-2293-2015.

VII. Se modifica la redacción del artículo 17 de la iniciativa, de acuerdo con la recomendación realizada por la Comisión Nacional de Protección Social en Salud mediante el oficio CNPSS-DGF-2293-2015.

VIII. Se modifica la redacción de las fracciones I y II del artículo 18 de la iniciativa, de acuerdo a las observaciones técnicas realizadas por el Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos.

IX. Se modifican las disposiciones transitorias décima primera, décima segunda y se adiciona la décima tercera, con el objeto de salvaguardar los derechos laborales y de seguridad social de los trabajadores y establecer la racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria como directrices en el ejercicio de los recursos financieros del organismo que se crea.

RESOLUCIÓN DEL DICTAMEN

En mérito de lo que antecede, la Comisión de Salud considera procedente crear el Organismo Público Descentralizado denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos, con las modificaciones determinadas.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:



DECRETO NÚMERO CIENTO OCHO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO RÉGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD DE MORELOS

ARTÍCULO ÚNICO. Se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos, para quedar como sigue:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Se crea el organismo público descentralizado denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos, sectorizado mediante acuerdo que expida el Titular del Poder Ejecutivo al efecto, en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; con personalidad jurídica, patrimonio propios, así como autonomía jerárquica respecto de la Administración Pública Central, con domicilio en la ciudad de Cuernavaca, estado de Morelos; sin perjuicio de que pueda establecer centros regionales, municipales, comunitarios y oficinas que requiera para el logro de sus objetivos, en otras localidades de la entidad.

Artículo 2. El Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos es una institución de orden público y de interés social, la cual tiene por objeto garantizar las acciones de protección social en salud, mediante el financiamiento y la coordinación eficiente, oportuna y sistemática de la prestación de los servicios de salud a la persona; así como ejecutar dentro del ámbito de su competencia los programas, proyectos o estrategias que le sean encomendadas por el Gobierno Federal o Estatal con base en la normativa aplicable o los instrumentos jurídicos que al efecto celebre.

Las acciones de financiamiento serán independientes de la prestación de servicios de salud.

Artículo 3. Para los efectos del presente Decreto se entenderá por:

- I. Comisario Público, a la persona titular del órgano de vigilancia del Régimen



- Estatuto de Protección Social en Salud de Morelos;
- II. Decreto, al presente instrumento jurídico;
- III. Director General, a la persona titular de la Dirección General del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos;
- IV. Estatuto Orgánico, al Estatuto Orgánico del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos;
- V. Gobernador, a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- VI. Junta de Gobierno, a la Junta de Gobierno del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos;
- VII. Ley Orgánica, a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos;
- VIII. Ley, a la Ley General de Salud;
- IX. Manuales Administrativos, a los Manuales de Organización, de Políticas y Procedimientos y otros correspondientes a las unidades administrativas del Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos;
- X. Padrón, al padrón de beneficiarios afiliados al Sistema Estatal de Protección Social en Salud;
- XI. Programa, al Programa de Protección Social en Salud;
- XII. Reglamento, al Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Protección Social en Salud;
- XIII. REPSS, al organismo público descentralizado denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos;
- XIV. Sistema, al Sistema Estatal de Protección Social en Salud;
- XV. Tutela de derechos, al mecanismo implementado que busca proteger los derechos de los beneficiarios;
- XVI. Unidades Administrativas, a las unidades administrativas que integran al REPSS;
- XVII. CAUSES, al Catálogo Universal de Servicios de salud, y
- XVIII. Acuerdo de Coordinación, al Acuerdo de Coordinación para la Ejecución del Sistema de Protección Social en Salud, celebrado entre el Ejecutivo Federal y El Ejecutivo del Estado de Morelos.

CAPÍTULO II DEL REPSS

Artículo 4. El REPSS tiene como fines de su constitución, conforme a la normativa aplicable, los siguientes:



- I. Impulsar la protección social en salud en la población no derechohabiente, en especial aquella que vive en mayores condiciones de riesgo, marginación y vulnerabilidad;
- II. Promover el Sistema, a través del impulso de las afiliaciones de núcleos potenciales de beneficiarios al Programa, y
- III. Gestionar y administrar los recursos provenientes de los programas de la Secretaría de Salud Federal y de la aportación Estatal, destinados al financiamiento del Sistema, cuyo fin es la prestación de servicios de salud a las personas, así como mejorar la calidad de la salud en el Estado y a su vez impulsar una mayor equidad en el financiamiento de la salud.

Artículo 5. El REPSS, para el cumplimiento de su objeto, además de las previstas en la normativa aplicable y los acuerdos de coordinación que se celebren con el Gobierno Federal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Organizar, administrar y operar el Sistema;
- II. Dar cumplimiento a las obligaciones que se deriven de los acuerdos de coordinación suscritos por el Poder Ejecutivo Estatal;
- III. Administrar y supervisar el ejercicio de los recursos financieros establecidos por la Ley para el estado de Morelos y en materia de protección social en salud;
- IV. Garantizar mediante el suministro de recursos, atendiendo a la suficiencia presupuestal, el cumplimiento oportuno del Programa;
- V. Impulsar, a través de las áreas de atención al público, la captación, registro, procesamiento, análisis y resolución de quejas y sugerencias de afiliados al REPSS con relación a la prestación del servicio, respecto a la aplicación de cuotas;
- VI. Divulgar los derechos y obligaciones de sus afiliados, así como la Tutela de derechos mediante el establecimiento de módulos de atención al beneficiario;
- VII. Financiar, coordinar y verificar de forma eficiente, oportuna y sistemática la prestación integral de los servicios de salud a cargo de los establecimientos para la atención médica incorporados al Sistema, en la que se incluya la atención médica, los medicamentos y demás insumos asociados al mismo;
- VIII. Gestionar y realizar, en su caso, el pago a los establecimientos que funjan como prestadores de servicios para la atención médica de las personas afiliadas;
- IX. Reintegrar los recursos financieros de carácter federal, que no haya ejercido



o comprobado su destino para los fines específicos a los que le fueron transferidos o entregados;

X. Rendir cuentas respecto de los recursos que reciba para la operación del Sistema;

XI. Entregar la información que las autoridades federales o locales competentes, le soliciten respecto de los recursos que reciban, así como respecto a su ejercicio, conforme a la normativa aplicable;

XII. Impulsar, coordinar y vincular acciones entre las Secretarías, Dependencias o Entidades de los tres niveles de Gobierno, así como, con las instituciones de asistencia social públicas y privadas para la incorporación de grupos vulnerables;

XIII. Fortalecer el mantenimiento y desarrollo de la infraestructura en salud, de conformidad con el plan maestro que elabore la Secretaría de Salud Federal, establecido en la Ley;

XIV. Realizar acciones en materia de promoción para la incorporación y afiliación de las personas beneficiarias al Sistema;

XV. Integrar, administrar y actualizar el Padrón, así como realizar la afiliación y verificar la vigencia de los derechos de las personas beneficiarias;

XVI. Implementar acciones estratégicas en materia de Tutela de derechos;

XVII. Supervisar que los prestadores de servicios, otorguen a las personas beneficiarias del Sistema, servicios integrales de salud, conforme al CAUSES;

XVIII. Verificar que los prestadores de servicios, cuenten con abasto suficiente de medicamentos e insumos para su entrega, para la atención de los beneficiarios del sistema, y

XIX. Recibir, atender y tramitar las quejas, sugerencias y felicitaciones que se reciban por parte de las personas beneficiarias del Sistema, así como por parte de los prestadores de servicios.

Artículo 6. El REPSS conducirá sus actividades en función del programa de desarrollo institucional y con sujeción a las disposiciones del Plan Estatal de Desarrollo, al presente Decreto, a los programas sectoriales correspondientes, a las políticas y lineamientos de la Secretaría o Dependencia coordinadora del sector, así como a las disposiciones del orden federal que sean aplicables.

Artículo 7. El REPSS tendrá como legislación normativa de sus actividades y, en lo que resulte aplicable, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley, el



Reglamento, la Ley Orgánica y demás leyes federales y estatales aplicables, según corresponda.

CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO

Artículo 8. El patrimonio del REPSS se constituirá como sigue:

- I. De manera solidaria, por las aportaciones que realicen la Federación, el estado de Morelos y los beneficiarios, bajo los siguientes rubros:
 - a) Los recursos que por concepto de cuota social, le transfiera el Gobierno Federal, en términos de la Ley;
 - b) Los recursos que por concepto de aportaciones solidarias realice el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado en términos del Capítulo III del Título Tercero Bis de la Ley, y
 - c) Las cuotas familiares que, en su caso, deban cubrir las personas beneficiarias del Sistema, en términos de lo dispuesto por la Ley;
- II. Los recursos financieros que en su caso le asigne el Congreso del Estado presupuestalmente;
- III. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por sí o por transferencia del Gobierno Federal, Estatal o Municipal;
- IV. Las aportaciones, legados, donaciones, participaciones, subsidios, transferencias y apoyos que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, y
- V. Los demás ingresos que perciba por cualquier otro medio o título legal.

CAPÍTULO IV DE LA DIRECCIÓN Y LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 9. El gobierno, la administración, la dirección y la vigilancia del REPSS están a cargo de:

- I. Una Junta de Gobierno;
- II. Un Director General, y
- III. Un órgano de vigilancia.



Artículo 10. Para el cumplimiento y desarrollo de sus funciones, el REPSS contará con las Unidades Administrativas que se determinen en el Estatuto Orgánico y sus Manuales Administrativos correspondientes, conforme a la disponibilidad presupuestal autorizada para ello.

CAPÍTULO V DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 11. La Junta de Gobierno es la máxima autoridad del REPSS y se integra por:

- I. El Gobernador, quien la presidirá por sí o por conducto del representante que designe al efecto;
- II. La persona titular de la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Estatal;
- III. La persona titular de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo Estatal;
- IV. La persona titular de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal,
y
- V. Dos representantes de la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Estatal conforme se establezca en el Estatuto Orgánico.

Los cargos de los integrantes de la Junta de Gobierno serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su desempeño.

Por cada miembro integrante de la Junta de Gobierno, deberá designarse un suplente, el cual contará con las mismas facultades que los propietarios en caso de ausencia de éstos. Los suplentes deberán contar con nivel mínimo de Director General.

En las sesiones de la Junta de Gobierno participarán el Director General, el Comisario Público, así como un representante de la Secretaría de Salud Federal, todos con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 12. La Junta de Gobierno sesionará en forma ordinaria cuando menos seis veces al año y de manera extraordinaria cuando en tratándose de asuntos



urgentes y de imperiosa necesidad así se considere, en la forma y términos que establezca el Estatuto Orgánico y demás normativa aplicable.

La Junta de Gobierno sesionará legalmente, con la asistencia de la mitad más uno de la totalidad de sus integrantes, y los acuerdos se aprobarán por mayoría de votos de sus miembros presentes; en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 13. La Junta de Gobierno, además de las señaladas en la Ley Orgánica y otros ordenamientos jurídicos aplicables, cuenta con las siguientes atribuciones no delegables:

- I. Conocer y, en su caso, aprobar las propuestas para llevar a cabo convenios con los prestadores de servicios médicos, públicos o privados, así como autorizar la subcontratación de servicios con terceros, quienes deberán contar con las acreditaciones correspondientes;
- II. Aprobar la celebración de acuerdos de coordinación con Secretarías, Dependencias o Entidades federales, estatales o municipales;
- III. Aprobar el Programa Operativo Anual, presupuesto anual de egresos y la estimación, en su caso, de ingresos del REPSS;
- IV. Aprobar el Programa Anual de Adquisiciones de bienes y servicios;
- V. Aprobar el uso y destino de los recursos que por concepto de intereses haya generado la cuota social y aportación solidaria federal, una vez transferidos al Estado, mismos que deberán destinarse a los fines del Sistema, y
- VI. Aprobar el uso de los recursos que por concepto de compensación económica reciba el REPSS, los cuales deberán destinarse a los fines del Sistema.

CAPÍTULO VI DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 14. La administración del REPSS estará a cargo del Director General, quien será nombrado y removido libremente por el Gobernador o, previo acuerdo con la Secretaría o Dependencia coordinadora del Sector, dicha designación quedará a cargo de la Junta de Gobierno, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica.



Artículo 15. Para ser Director General se requiere contar, además de los señalados en el artículo 83 de la Ley Orgánica, con los siguientes requisitos:

- I. Poseer título y cédula profesional de licenciatura;
- II. Tener reconocida trayectoria en el campo de la administración o salud pública, y
- III. Tener cuando menos 3 años de experiencia en áreas financieras, administrativas o de salud pública.

Artículo 16. El Director General, además de las conferidas por la Ley Orgánica y demás normativa aplicable, cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Administrar y representar legalmente al organismo ante toda clase de autoridades y personas de derecho público y privado, con todas las facultades, aún aquellas que requieran autorización especial que corresponden a los apoderados generales para pleitos y cobranzas y actos de administración, en términos del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; con facultades asimismo para otorgar, sustituir y revocar poderes especiales o generales en términos de la normatividad legal aplicable;
- II. Colaborar con la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, para el desarrollo del Sistema;
- III. Garantizar las acciones de protección social en salud, mediante el financiamiento y la coordinación eficiente, oportuna y sistemática;
- IV. Crear un esquema de operación que permita incorporar de forma progresiva y acumulativa al total de la población abierta del estado de Morelos, en un esquema de aseguramiento público en materia de salud, a familias y ciudadanos que, por su condición laboral y socioeconómica, no son derechohabientes de las instituciones de seguridad social;
- V. Aplicar, en coordinación con las autoridades correspondientes, de manera transparente y oportuna, los recursos transferidos por la Federación, así como las aportaciones propias para la ejecución de las acciones de protección social en salud que corresponda;
- VI. Vigilar la correcta administración de los recursos que sean necesarios para el mantenimiento, desarrollo infraestructura y equipamiento, conforme a las prioridades que se determinen en el Estado, en congruencia con los planes elaborados por la Secretaría de Salud Federal;
- VII. Promover y vigilar la implantación de esquemas de operación que mejoren



la atención, modernicen la administración de servicios y registros clínicos, alienten la certificación de su personal y promuevan la acreditación de establecimientos de atención médica;

VIII. Administrar el Padrón, en los términos de la normativa aplicable, para que a su vez coadyuve a la integración del padrón nacional;

IX. Realizar la evaluación de la capacidad económica de las familias, para establecer el nivel de cuota familiar que les corresponde, e identificar aquellas familias sujetas al esquema no contributivo;

X. Promover la participación de los municipios en el Sistema, mediante la suscripción de convenios en los términos de la Ley y demás normativa aplicable;

XI. Facilitar el intercambio de información con la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, así como los Regímenes Estatales de otras entidades federativas;

XII. Privilegiar la Tutela de derechos;

XIII. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del REPSS, exclusivamente para los fines del Sistema, y

XIV. Verificar que las quejas de los beneficiarios y prestadores de servicios sean turnadas y atendidas de manera satisfactoria.

CAPÍTULO VII DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

Artículo 17. El REPSS contará con la estructura administrativa mínima referida en el Acuerdo de Coordinación, que tendrá a su cargo la aplicación de la normativa, evaluación y control de sus actividades, mediante autorización de la Junta de Gobierno y cuyas funciones se establecerán en su Estatuto Orgánico.

Artículo 18. Para el cumplimiento del objeto del REPSS, se deberá contar con:

I. Personal de apoyo administrativo, quienes realizarán actividades directivas y administrativas, y

II. Personal de apoyo operativo, quienes realizarán actividades operativas vinculadas a la afiliación, re-afiliación, promoción y tutela de derechos.

CAPÍTULO VIII DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA



Artículo 19. La vigilancia del REPSS estará a cargo de un Comisario Público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal, en términos de lo dispuesto por la normativa en la materia y la Ley Orgánica.

Artículo 20. El Comisario Público evaluará la actividad general y las funciones del REPSS; asimismo, realizará estudios sobre la eficiencia con la cual se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en lo general, solicitará la información y ejecutará los actos que exija el cumplimiento adecuado de sus funciones, sin menoscabo de las tareas específicas que le ordene la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal; en tal virtud deberán proporcionar la información que solicite el Comisario Público, tanto a la Junta de Gobierno como el Director General, a efecto de que aquél pueda cumplir con las funciones antes mencionadas, vigilando en todo momento el cumplimiento de indicadores de gestión.

CAPÍTULO IX DE LAS RELACIONES LABORALES

Artículo 21. Las relaciones laborales entre el REPSS y sus trabajadores se regirán por la normativa aplicable.

CAPÍTULO X DE LAS SUPLENCIAS Y RESPONSABILIDADES

Artículo 22. Las suplencias del Director General y de las personas titulares de las Unidades Administrativas se regirán por lo previsto en el Estatuto Orgánico.

Artículo 23. Los integrantes de la Junta de Gobierno, así como, el personal de apoyo administrativo y operativo que en el desempeño de sus funciones incurran en acciones u omisiones previstas en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, serán sujetos al respectivo procedimiento administrativo sancionador.



En su caso, también podrán ser sujetos a las sanciones previstas en la Ley, así como las previstas por la legislación penal estatal, cuando además hubieran incurrido en la comisión de conductas delictivas.

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24. Los casos no previstos en el presente Decreto, se resolverán mediante acuerdo de la Junta de Gobierno, previo acuerdo con la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Estatal y conforme a la normativa aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

TERCERA. Se abroga el Decreto que crea el Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos como Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Salud, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4392 Alcance, de fecha dieciocho de mayo de dos mil cinco, así como se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

CUARTA. Dentro de un plazo no mayor a sesenta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá tener lugar la sesión de instalación de la Junta de Gobierno del organismo público descentralizado que se crea, donde deberá someterse a su aprobación la estructura orgánica de aquél.



QUINTA. Dentro de un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir de la instalación de la Junta de Gobierno a que se hace referencia en la disposición que antecede, deberá expedirse el Estatuto Orgánico del organismo público que se crea, en términos de la normativa aplicable.

SEXTA. A partir del inicio de vigencia del presente Decreto, se contará con ciento ochenta días hábiles para la elaboración y aprobación de los Manuales Administrativos correspondientes.

SÉPTIMA. Los asuntos que aún se encuentren en trámite o pendientes por resolver por parte del Órgano Desconcentrado denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos, una vez que entre el vigor el presente Decreto, se continuarán substanciando conforme a la normatividad aplicable y corresponderá al organismo público descentralizado que se crea darles seguimiento hasta su total y absoluta terminación.

OCTAVA. Los bienes muebles que se encontraban bajo resguardo del Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Salud denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos, pasarán al Organismo que se crea con la intervención que corresponda, en el ámbito de su competencia, de las Secretarías de Hacienda, de Administración y de la Contraloría, todas del Poder Ejecutivo Estatal.

NOVENA. Los recursos financieros así como los rendimientos financieros que se hayan generado y que actualmente obren en las cuentas del Órgano Desconcentrado denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos, serán transferidos en su totalidad por la autoridad competente a las cuentas bancarias específicas que para tal efecto se abran a nombre del organismo público descentralizado que se crea.

DÉCIMA. Dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del inicio de la vigencia de este Decreto, el Director General del organismos público que se crea deberá solicitar en el Registro Público de los Organismo Descentralizados del Estado de Morelos, a cargo de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, la inscripción de las presentes disposiciones legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.



DÉCIMA PRIMERA. Los derechos laborales adquiridos del personal adscrito al Órgano Desconcentrado denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Morelos, que pase a formar parte del organismo público descentralizado que se crea, deberán ser respetados y salvaguardados.

Aquellos trabajadores que opten por no continuar prestando sus servicios en el organismo público que se crea, así como de los que ya no se utilicen sus servicios, serán indemnizados conforme a la normatividad correspondiente, sin embargo se deberá procurar que se conserve la relación de trabajo.

DÉCIMA SEGUNDA. La operación del Organismo que se crea por virtud del presente Decreto estará sujeta a la suficiencia y disponibilidad presupuestal de conformidad con los montos autorizados en el Presupuesto de Egresos vigente y demás normativa aplicable.

El organismo que se crea, para el ejercicio de los recursos, deberá sujetarse a los tabuladores y a las disposiciones en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria que resulten aplicables.

DÉCIMA TERCERA. El organismo que se crea deberá iniciar, a la brevedad posible, el trámite para la incorporación voluntaria al régimen obligatorio en materia de seguridad social ante la institución que determine.

Recinto Legislativo, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil quince.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Vicepresidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Efraín Esaú Mondragón Corrales. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los once días del mes de diciembre de dos mil quince.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”



**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M. C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.**